

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

## CIRCULAR Núm. 118

Por este Gobierno Civil, han sido juramentados en el día de hoy, para prestar servicios como Guardas Jurados de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Florencio Rebollo García, de 35 años, casado, natural y vecino de Villarramiel y don Gregorio Casado Romero, de 29 años, casado, natural y vecino de Castrillo de Don Juan, ambos de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 3 de julio de 1958.

El Gobernador Civil,

1791 Víctor Frago del Toro.

## CIRCULAR Núm. 119

## Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Villanueva del Rebollar, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. del E. de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los corrales de don Julio Relea, señalándose como zona infecta los corrales de citado ganadero, como zona sospechosa todo el término municipal de mencionada localidad y como zona de inmunización la que señala el apartado d) del artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que determina el Capítulo XXXVII del citado Reglamento de

Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 3 de julio de 1958.

El Gobernador Civil,

1788 Víctor Frago del Toro.

\* \* \*

## CIRCULAR núm. 120

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco Bacteridiano, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Congosto de Valdavia, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cuadras de don Jesús Vecente Calle, señalándose como zona infecta las cuadras de citado ganadero y los pastos llamados «Quiñón», como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que señalan los artículos 229 al 235 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que determina el Capítulo XXIII de mencionado Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 4 de julio de 1958.

El Gobernador Civil,

1789 Víctor Frago del Toro.

## DISPOSICIONES GENERALES

## Ministerio de Agricultura

DECRETO de 6 de junio de 1958 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1958-59. (B. O. del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 1958).

(Conclusión)

## CAPITULO III

## Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno.— Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los da-

tos de las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular, a tal efecto, las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo propio o venta en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos cereales y leguminosas de piensos que le sean ofrecidas voluntariamente por los agricultores.

Dos.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Tres.—Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

## CAPITULO IV

## Precios

Artículo décimo.—Uno.—Para la campaña que comienza el uno de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y termina el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve el precio de tasa del trigo, al solo efec-

to del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de iguales, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos.— Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega de una cantidad en numerario que guarde relación con el precio del trigo o que corresponda al precio oficial de tasa de una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres.—Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de rentas o de iguales o del canon de riego mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero: 520 pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo: 506 pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero: 506 pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto: 496 pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto bis: 486 pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto: 466 pesetas por quintal métrico.

Cuatro.—El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas sesenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco.—Para estimular la colaboración de los agricultores en



El almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Pesetas por Qm.
Noviembre.....	2'00
Diciembre.....	4'00
Enero.....	6'00
Febrero.....	8'00
Marzo.....	10'00
Abril.....	12'00

Seis.—El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Siete.—A fin de que con esta protección pudiera orientarse la producción hacia la de trigos de mala calidad en la actual campaña y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo.—Uno.—Para evitar que los precios de los piensos principales producidos en nuestros secanos, cebada y avena, puedan decaer en comarcas productoras aisladas de los grandes mercados nacionales por bajo de límites adecuados, el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir estos granos a los precios de garantía de trescientas cuarenta y trescientas pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a este efecto.

Dos.—Los precios de garantía para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacenes del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
a) Escaña en Sevilla.....	250
Maíz en Sevilla.....	350
b) Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos por onza.....	600

	Pesetas
Judías corrientes en León.....	600
Lentejas andaluzas.....	480
Lentejas castellanas.....	520
Habas en Sevilla.....	380
c) Algarrobas en Valladolid.....	350
Almortas en Valladolid.....	350
Yeros en Burgos.....	350
Veza.....	350

Tres.—Para los productos anteriores el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de calidad, corresponda en relación con los fijados.

Cuatro.—Los precios señalados para granos de cereales y leguminosas en este artículo deben interpretarse como de garantía, a fin de asegurar al agricultor la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos once del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento aprobado para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independientemente dicho aumento del que en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura.

Dos.—Como resarcimiento de las pérdidas y gastos inherentes a la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales producidas en España o merced a la importación, las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en tres pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres.—Igualmente hará suyo el Servicio Nacional del Trigo, imputándolo a primas el pan familiar, el importe de las revaloraciones acordadas y que se especifican en el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuatro.—A los efectos de venta, se considerará como precio de adquisición del trigo el resultante para la compra en el mes de febrero.

Cinco.—Para facilitar que por el Servicio Nacional del Trigo sea adquirida a los agricultores la totalidad de sus cosechas, por el Ministerio de Hacienda, a través del Tesoro, se habilitarán oportunamente a aquel Servicio y en concepto de créditos reintegrables los fondos que precise para atender a sus inversiones y capitales inmovilizados.

Seis.—La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Siete.—La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por dicho Servicio.

El precio del cereal adjudicado a la fabricación estará integrado por el fijado para la campaña y el del importe de las revaloraciones, si éstas se causasen, y se hará efectivo por los fabricantes al Servicio Nacional del Trigo en la siguiente forma:

a) El importe del establecido en el Decreto de la campaña en el momento de la adjudicación o dentro del término que por el Servicio Nacional del Trigo se establezca, y se aplicará a sus fines propios.

b) El importe de la revalorización, si la hubiera, se hará efectivo en el momento en que por el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, se determine y se imputará a primar el pan familiar, tal como se dispone en el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Nueve.—El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

Diez.—En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que a causa del lugar y condiciones de su entrega en granero o silo se traduzcan en menor coste de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Once.—Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Doce.—Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Trece.—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Catorce.—Asimismo, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas, de aquellas partidas de trigo que fuese conveniente movilizar, a los fabricantes de harinas.

Quince.—Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo, así lo hicieran aconsejable.

Dieciséis.—Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigo especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo decimotercero.—Uno.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sin

viéndose los pedidos previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional del Trigo, abierta en la provincia donde el trigo se adquiriera.

Dos.—No obstante, cuando el volumen de existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean, falicitando, a la vez, su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres.—Cualquier excepción que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo deberá ser acordada precisamente por el Consejo de Ministros, que, en su resolución, señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo décimocuarto.—Los industriales y consumidores de cereales-leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo, vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo décimoquinto.—Uno.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que, a tal efecto, señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandado y con sujeción, en

todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres.—A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras del trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

#### CAPITULO V Semillas

Artículo décimosexto.—Uno.—Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos.—Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, y que debían pagarse con independencia del valor comercial del trigo correspondiente, se modifican en la forma siguiente:

Tres.—Para la semilla «certificada» adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de semillas Selectas de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de «ciento cuarenta» pesetas por quintal métrico.

Cuatro.—Las semillas calificadas como «puras» y «habilitadas» adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán, respectivamente, las primas de «cuarenta y ocho» y «dieciséis» pesetas por quintal métrico.

Quinto.—Cuando el trigo en

que dispone el párrafo primero de este artículo no reuniera a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo décimoséptimo.—Uno.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargará a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos.—La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará: para los trigos habilitados por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, y para los puros, en iguales condiciones, con una prima adicional de veinte pesetas por quintal métrico.

#### CAPITULO VI

##### Industrias molturadoras

Artículo décimoctavo.—Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso los infractores, recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

#### CAPITULO VII

##### Normas varias

Artículo décimonoveno.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo.—Uno.—La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se realiza entre las fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo primero.—Uno.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo segundo.—Uno.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogidas de cosecha que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y

décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste.

Dos.—Lo anterior, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo tercero. — Uno.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y ochocincuenta y nueve continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos.—Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo segundo de este Decreto.

Artículo vigésimo cuarto. — Uno.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, queda facultado este Organismo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar, a dicho fin, el auxilio de los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos.—Los arrendamientos forzados que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposi-

ciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Cirilo Cánovas García*. 1777

## Administración de Justicia

### Manzanares (Ciudad Real)

Don José María Magán Arias, Secretario del Juzgado Comarcal de Manzanares (Ciudad Real).

Doy fe: Que en el juicio de faltas 216 de 1958, por estafa, en virtud de denuncia de la Guardia Civil del Grupo de Investigación y Vigilancia de Ferrocarriles de esta Ciudad, contra los denunciados Simeón Fernández Pérez, Juan Antonio Velando Jiménez y Francisco Espinosa Fernández, siendo perjudicada la Renfe, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En Manzanares a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho. El señor Juez Comarcal don Anselmo Martín Peñasco Camacho y de mí el Secretario, digo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido con intervención del Ministerio Fiscal, de una parte, y de otra como denunciante la Guardia Civil del Grupo de Investigación y Vigilancia de Ferrocarriles de esta Ciudad, contra los denunciados Simeón Fernández Pérez, Juan Antonio Velando Jiménez y Francisco Espinosa Fernández, en cuyos autos ha recaído el siguiente:

FALLO.—Que debo condenar y condeno a Simeón Fernández Pérez, Juan Antonio Velando Jiménez y Francisco Espinosa Fernández, a la pena de dos días de arresto menor a cada uno, indemnización a la Renfe de la cantidad de treinta pesetas setenta céntimos y pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Anselmo Martín Peñasco (rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma al denunciado Simeón Fernández Pérez, con domicilio últimamente en Paredes de Nava por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido el presente en Manzanares a veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y

ocho. — José María Magán Arias.— V.º B.º: El Juez comarcal, *Anselmo Martín Peñasco Camacho*. 1784

## Administración Municipal

### Palencia

#### Exposición al público del Padrón de anuncios

Formado con sujeción a las bases y Ordenanzas del Presupuesto Ordinario el Padrón de Anuncios, para la exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobado por la Comisión municipal Permanente, en su sesión del día 3 de julio de 1958, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, durante el plazo reglamentario de QUINCE DIAS, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen siempre que sean vecinos o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas (por escrito, y fundadas en hechos concretos), advirtiendo que finalizado este plazo, surtirán todos los efectos legales iniciándose la recaudación en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1941.

#### Padrón que se cita ANUNCIOS

Palencia 4 de julio de 1958.— El Alcalde, *Vicente Almodóvar*. 1796

### Magaz

#### EDICTO

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado subasta pública para ejecutar el proyecto de acometidas de agua de los domicilios a la red de abastecimiento de esta localidad, a cuyo efecto en la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Magaz 5 de julio de 1958.— P. el Alcalde (ilegible). 1797

\* \* \*

#### EDICTO

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público, que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la 2.ª subasta (por haberse declara-

do desierta la 1.ª), para la adjudicación de los pastos del Consuno o parcelas del Páramo de este Municipio, con una superficie cultivable de 62 Hectáreas, y aprovechamiento por el ganado lanar, durante el año ganadero 1958-59, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal y tipo de licitación de 4.800 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará el día siguiente hábil de terminar el plazo de su presentación, a las trece horas, en esta casa Consistorial.

Magaz 5 de julio de 1958.— P. el Alcalde (ilegible). 1797

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

#### HABILITACION DE CREDITO

Monzón de Campos. 1798  
Santibáñez de la Peña. 1799

#### FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES AÑO 1957

Osornillo. 1790  
Olmos de Pisuegra. 1793

#### Exposición al público de Padrones municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas —por escrito y fundadas en hechos concretos— advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

#### Padrones expuestos

#### Carrión de los Condes

Canalones y otros.  
Chimeneas.  
Escaparates.  
Anuncios y rótulos.  
Rodaje de carruajes.  
Entrada de carruajes.  
Alcantarillado y prestación de servicios.  
Canon de parcelas.  
Perros.  
Bicicletas. 1794

Imprenta Provincial.—PALENCIA